

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$10.000.000,00
RECIBO OBRANTE A PDF 60 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL.....\$83.000,00
TOTAL.....\$10.083.000,00

SON: DIEZ MILLONES OCEHTA Y TRES MIL PESOS.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200012200)

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se aprueba en todas sus partes.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76001310300920210040800**

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal consistente en la notificación de los demandados JOSE FERNANDO CEDEÑO FRANCO y JOSE OMAR SOLARTE OTERO respecto al auto admisorio de la demanda, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

Pertinente es aclarar que, si bien el mentado artículo dice que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, también es cierto que las medidas aquí solicitadas se decretaron en febrero 27 de 2023, habiéndose librado los respectivos oficios en mayo 26 del mismo año, los cuales fueron remitidos por el despacho a sus destinatarios en junio 21, por lo tanto, en sentir del suscrito juzgador de instancia, ha transcurrido tiempo más que suficiente para su consumación, de ahí que sea procedente el requerimiento que nos ocupa, máxime si en cuenta se tiene que el despacho ha sido reiterativo en este sentido.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920220005800

Santiago Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Como quiera que la doctora **PAOLA ANDREA ONZAGA FRANCO**, designada como curadora ad litem de **PROCESOS Y GESTION ECOLOGICA PROGECOL S. A.**, **ANA MAGNOLIA TAPIAS MARTINEZ Y FERNANDO MACHADO CASAS**, no hizo manifestación alguna respecto a la aceptación del cargo, el juzgado

DISPONE:

DESIGNAR en reemplazo de la doctora **PAOLA ANDREA ONZAGA FRANCO** al Dr. **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, quien figura en la lista de abogados del Valle del Cauca, como curador ad-litem de **PROCESOS Y GESTION ECOLOGICA PROGECOL S. A.**, **ANA MAGNOLIA TAPIAS MARTINEZ Y FERNANDO MACHADO CASAS**, dentro del proceso ejecutivo singular que en este despacho les adelanta a éstos y a **LUBIN MARINO CASTAÑO RESTREPO** el **BANCO DE OCCIDENTE**. Comuníquese la anterior designación conforme al Art.48 y 49 del Código de General del Proceso al correo electrónico que registra en la secretaría del despacho.

Segundo.- FIJAR la suma de \$300.000 M/Cte., con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920220015100**

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

AGREGAR a los autos el escrito allegado oportunamente a través del cual el curador ad litem de la demanda ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO, doctor CESAR AUGUSTO GAMBOA MELO, se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin proponer excepción alguna.

De la excepción de mérito oportunamente propuesta por el apoderado judicial de la demandada **AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. NIVEL 2**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. P., córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

La mencionada excepción se encuentra en el archivo 18 del expediente digital de lo cual se le remitirá copia a la parte demandante por secretaría.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

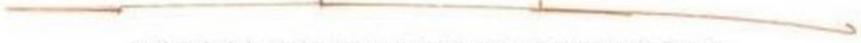
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220020800

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

AGREGAR a los autos el despacho comisorio No. 01 del 20 de enero de 2023, devuelto debidamente diligenciado.

Como quiera que no existe actuación pendiente que resolver en el presente asunto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920220034700

Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Analizando la reforma a la demanda se observa que el memorialista no tiene facultad para demandar a nombre de JACOBO PEÑA CAICEDO.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1°.- INADMITIR la reforma a la demanda.

2°.- CONCEDER un término de cinco días a fin de que lo anotado como defecto sea subsanado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920230001800**

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

AGREGAR a los autos el escrito y los anexos a través de los cuales la apoderada judicial de **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contesta el llamamiento en garantía que le hiciera el señor **POLIDORO DUARTE VARGAS** y propone excepciones de mérito, de lo cual no se correrá traslado a las partes intervinientes por encontrarse acreditado que del mismo se le remitió copia a los correos electrónicos andrea.abogados8@gmail.com, nelcymoralesb@hotmail.com, alvaroesp23@gmail.com, duartepolo@gmail.com

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920230014500)

Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LORENA HERNANDEZ RAMIREZ**, a fin de lograr el pago de **\$188.134.124,00** como capital representados en el pagaré No. 5491516780037115, **\$2.869.602,00** correspondiente a intereses de plazo, e intereses moratorio a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto fechado el 16 de junio de 2023, se libró mandamiento a favor del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **LORENA HERNANDEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$188.134.124,00 M/cte.**, como capital contenidos en el pagaré No. 5491516780037115 suscrito el 18 de febrero de 2020, **\$2.869.602,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo liquidados desde el 15 febrero de 2023 a 06 de mayo del 2023, e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 15 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

A través del proveído fechado el 9 de octubre de la presente anualidad, se resolvió corregir el mandamiento de pago en el sentido de consignar que el título valor base de la ejecución es el pagaré sin número el cual cubre las obligaciones con número 5491516780037115 bajo la modalidad de “platinum pesos”, 4304852803004448 bajo la modalidad de “visa platinum corte” y 00130130750 bajo la modalidad de “libranza”.

La demandada **LORENA HERNANDEZ RAMIREZ**, fue notificada del auto de mandamiento de pago el día 13 de octubre de 2023 y del que lo corrigió, a través del correo hernandezramirezlorena@gmail.com, sin que dentro del término concedido por la ley hubiere formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de junio de 2023 y corregido a través del proveído del 9 de octubre de la anualidad que avanza, contra **LORENA HERNANDEZ RAMIREZ**, quien deberá pagar al **BANCO DE OCCIDENTE**, las sumas relacionadas en dicha providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.000.000,00 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, **BANCO DE OCCIDENTE**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920230019300

Santiago Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Solicita el endosatario para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S. A., doctor David Sandoval Sandoval, la terminación del presente asunto por pago total de la obligación demandada y, como quiera que ello es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. P., el juzgado

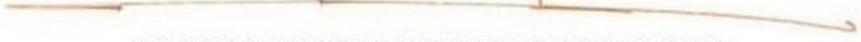
RESUELVE:

Primero.- DAR por terminado el proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **SOCIEDAD JDK INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. Y MARIA DASPHINE KLINGER**, por pago total de la obligación.

Segundo.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrese las comunicaciones del caso.

Tercero.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920230032400

Santiago Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Por reparto conoce este juzgado de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **ESTEFANIA GARCIA GALEANO**, en su propio nombre y en representación de la menor **VALERY SOFIA LIZARAZO GARCIA, YAMILE GALEANO GUALTEROS, DIANA MARIA GALEANO**, en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad **JOHAN SAMUEL BARRIOS GALEANO, NICOLEE DAHIANA BARRIOS GALEANO Y KIMBERLY STEFANY BARRIOS GALEANO** contra **DANIEL MARULANDA ALVEAR, AURA EMILIA ALVEAR MUÑOZ, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se aportó la historia clínica de la señora **ESTEFANIA GARCIA GALEANO**, la cual se relaciona como prueba allegada al expediente.

c.- La copia de la factura de venta expedida por el Grupo Empresarial Giraldo Hermanos S.A.S. es ilegible, por lo que si pretende se tenga como prueba debe aportar legible.

d.- El escrito contentivo de la solicitud de amparo de pobreza no viene suscrito por quienes hacen el pedimento.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **ESTEFANIA GARCIA GALEANO**, en su propio nombre y en representación de la menor **VALERY SOFIA LIZARAZO GARCIA, YAMILE GALEANO GUALTEROS, DIANA MARIA GALEANO**, en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad **JOHAN SAMUEL BARRIOS GALEANO, NICOLEE DAHIANA BARRIOS GALEANO Y KIMBERLY STEFANY BARRIOS GALEANO** contra **DANIEL MARULANDA ALVEAR, AURA EMILIA ALVEAR MUÑOZ, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Segundo.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **BEIMAR ANDRES ANGULO SARIA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ